

Marcos Paz, 2018.-

31 ENE 2018

VISTO:

La Constitución Nacional de la República Argentina.-

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

El Decreto Ley 6769/1958 Ley Orgánica de las Municipalidades,

La Ordenanza Impositiva y Fiscal 106/2013 y sus modificaciones.-

La Ordenanza 138/2017 modificatoria de la Ordenanza Impositiva Fiscal.-

La Ordenanza 001/2018 del Honorable Concejo Deliberante de Marcos Paz.-

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza 138/2017 modificatoria de la Ordenanza Impositiva y Fiscal se crea la Tasa por Mantenimiento Vial Municipal por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, urbana y suburbana incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales.-

Que el Honorable Concejo Deliberante de Marcos Paz por Ordenanza 001/2018 deroga el Título XXVII Tasa por Mantenimiento Vial Municipal y sus respectivos capítulos.-

Que entre los argumentos que esboza el Honorable Cuerpo para dicho acto se encuentran: un supuesto hecho imponible indeterminado; una supuesta doble imposición sobre los combustibles y una presunta inconstitucionalidad.-



Que el objeto de la Tasa por Mantenimiento Vial Municipal no es el combustible sino que el mismo es una unidad de medida por el cual el Municipio instrumenta la forma de recaudar una tasa para fines absolutamente determinados, por lo que no existe una doble imposición, prueba de ello es que la misma Ordenanza fija para la Tasa de Servicios Generales una alícuota sobre la valuación fiscal de los inmuebles no significando ello que haya establecido una contribución territorial, sino una unidad de medida que fija la capacidad contributiva basada en el valor del inmueble y ello se ha considerado siempre justo y aceptable.-

Que en el caso de la Tasa por Mantenimiento Vial Municipal la unidad de medida es equitativa y razonable para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos ya que se toma en cuenta no solo el costo efectivo del servicio en relación al contribuyente sino la capacidad tributaria de éstos representada por el valor de combustible que utilizan.-

Que por lo expuesto no existe una colisión con las Leyes 23.548, 23.966 ni el Decreto Ley 505/58 ya que no estamos frente a una tasa que grava el consumo de combustibles sino que retribuye la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento por parte del Estado Municipal de la red vial municipal y debe ser abonada por todos los usuarios, efectivos y potenciales, utilizándose como unidad de medida el combustible líquido y gas natural comprimido que se adquiere por cualquier título dentro del territorio del Municipio de Marcos Paz.-

Que la potestad de los Municipios de exigir el pago de una Tasa deriva del poder de imperio del Estado Municipal cuyo presupuesto consiste en el desarrollo de una actividad que atañe al obligado, por ello desde que el Municipio organiza el servicio y lo pone a disposición del particular éste no puede rehusar a su pago aún cuando no haga uso de él o no tenga interés ya que el servicio tiene en miras el interés general.-

Que en el caso de la Tasa cuestionada la misma retribuye la prestación de servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o



mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal urbana y suburbana, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales. La mención de las actividades gravadas seguida de los términos de prestación de los servicios demuestran la vinculación directa entre el hecho imponible y la obligación tributaria que deviene de una actividad del Estado Municipal en la prestación de un servicio que atañe al obligado.-

Que el Poder Legislativo debe tener en cuenta que resulta indudable la facultad de los Municipios para crear y exigir el pago de Tasas a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica para las Municipalidades (arts. 192 incs. 6º y 7º y 193 inc. 2º de la Constitución de la Provincia; 226 inc. 6º y 22 del Decreto Ley 6769/1958).-

Que en los términos del párrafo anterior el Honorable Cuerpo Deliberativo no puede arrogarse facultades que no le son propias no siendo éste el Organismo encargado de expedirse sobre la inconstitucionalidad, ilegitimidad y/o improcedencia del cobro de una Tasa siendo una actividad reservada exclusivamente al Poder Judicial, debiéndose obrar con respeto a la competencia de los Poderes y al sistema constitucional.-

Que en definitiva el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para vetar totalmente la Ordenanza sancionada conforme lo estatuye el art. 108 inciso 2 de la L.O.M.-

Por ello, **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO DE MARCOS PAZ,**
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

ARTICULO 1: Vétase totalmente la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Marcos Paz, número interno 001/2018, por la cual se dispone derogar el Título XXVII-TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL y



sus respectivos capítulos de la Ordenanza Impositiva Fiscal (Or. 106/2013 modificada por Ordenanza 138/2017).-

ARTICULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia del presente decreto al Honorable Concejo Deliberante de Marcos Paz, oportunamente archívese.-




Prof. VICTOR HUGO MAGNI
INTENDENTE MUNICIPAL
INTERINO
MUNICIPIO DE MARCOS PAZ



PROCESADO
REVISADO
PROCESADO
REVISADO
PROCESADO
REVISADO

